

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-66/2013

**ACTOR: COALICIÓN “ALIANZA
UNIDOS POR BAJA CALIFORNIA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA**

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-66/2013**, promovido *per saltum* por la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, a fin de controvertir el “*PUNTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL TRECE, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-887/2013*”, emitido el diez de mayo de dos mil trece; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la coalición actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del dictamen de la comisión. El veintiuno de marzo de dos mil trece, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California aprobó el dictamen número dos (2), emitido por la Comisión de Procesos Electorales del citado Consejo, en el que entre otras cuestiones, se determinó cuales eran las características de las boletas electorales que serían utilizadas en la jornada electoral que se llevará a cabo en la citada entidad federativa, el próximo siete de julio, a fin de elegir gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos.

2. Recurso de inconformidad. El veinticinco de marzo de dos mil trece, Mario Antonio Hurtado de Mendoza Bátiz, promovió recurso de inconformidad, a fin de controvertir el dictamen precisado en el apartado uno (1) que antecede.

El medio de impugnación local precisado, fue radicado con la clave RI-022/2013, en el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

3. Sentencia del recurso de inconformidad. El ocho de abril de dos mil trece, el Tribunal Electoral local resolvió el recurso de inconformidad precisado, en el sentido de confirmar el dictamen emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, el cual constituyó el acto impugnado.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El once de abril de dos mil trece, Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado tres (3) que antecede.

El medio de impugnación precisado fue registrado en esta Sala Superior con la clave **SUP-JDC-887/2013**.

5. Sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de mayo de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-887/2013**, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de ocho de abril de dos mil trece, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California en el recurso de inconformidad RI-022/2013.

SEGUNDO. Se **revoca** en la materia de impugnación el acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California por el que aprobó el dictamen número dos emitido por la Comisión de Procesos Electorales de dicho Consejo, en el que, entre otras cuestiones, se determinaron los requisitos que deben reunir las boletas electorales que serán utilizadas en las elecciones que se llevarán a cabo en esa entidad federativa el siete de julio del presente año, a fin de elegir gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se notifique la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo, en el que proceda a instrumentar lo necesario para que en las boletas electorales que se utilizarán en la jornada electoral local que tendrá verificativo el siete de julio del presente año, se reserve un espacio o recuadro para candidatos, fórmulas o planillas no registradas.

6. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria de diez de mayo de dos mil trece, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California emitió el acuerdo relativo al **“Cumplimiento de la Sentencia de fecha ocho de mayo de dos mil trece, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-887/2013”**.

El acuerdo precisado es del tenor siguiente:

PUNTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE FEHCA OCHO DE MAYO DE DOS MIL TRECE, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-887/2013.

I. Que el día 08 de mayo de 2013, la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, SUP-JDC-887/2013.

II. Que los puntos resolutiveos de la sentencia aludida, señalan:

PRIMERO. *Se revoca la sentencia de ocho de abril de dos mil trece, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California en el recurso de inconformidad RI-022/2013.*

SEGUNDO. *Se revoca en la materia de impugnación el acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California por el que se aprobó el dictamen número dos emitido por la Comisión de Procesos Electorales de dicho Consejo, en el que, entre otras cuestiones, se determinaron los requisitos que deben reunir las boletas electorales que serán utilizadas en las elecciones que se llevarán a cabo en esa entidad federativa e siete de julio del presente año, a fin de elegir gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos.*

TERCERO. *Se ordena al Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se notifique la*

presente sentencia, emita un nuevo acuerdo, en el que proceda a instrumentar lo necesario para que en las boletas electorales que se utilizarán en la jornada electoral local que tendrá verificativo el siete de julio del presente año, se reserve un espacio o recuadro para candidatos, fórmulas o planillas no registradas.

- III.** En cumplimiento a lo anterior, se modifica el modelo de la boleta electoral a utilizarse el día de la jornada electoral a celebrarse el día 07 de julio de 2013, en la que además de cumplir con las formalidades que señala el artículo 315, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, se **incluirá un espacio o recuadro para candidatos, fórmulas o planillas no registradas**, tal y como que da asentado en el anexo que se acompaña al presente punto de acuerdo.
- IV.** En consecuencia, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Informática y Estadística Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, a que proceda a realizar los ajustes necesarios en la documentación electoral, a efectos de que sea acorde con el modelo de la boleta electoral a que se hace alusión en el punto anterior.

Con base a lo antes expuesto una vez que se ha hecho del conocimiento de este Pleno, la resolución de la Sentencia Judicial antes mencionada, es procedente proponer el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la modificación de la boleta electoral a utilizarse el día de la Jornada Electoral a celebrarse el día 07 de julio de 2013, en términos del Punto III, del presente punto de acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Informática y Estadística Electoral, a que proceda de inmediato a realizar los ajustes en la Documentación Electoral, con motivo de la aprobación del nuevo modelo de la boleta electoral.

TERCERO.- Notifíquese el Presente punto de acuerdo, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para efecto del cumplimiento de la Sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-887/2013.

CUARTO.- Notifíquese el presente Punto de Acuerdo, a la Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, para los efectos legales conducentes.

SUP-JRC-66/2013

QUINTO.- Publíquese el presente Punto de Acuerdo en el Portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.”

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con el acuerdo mencionado en el apartado seis (6) del resultando que antecede, el catorce de mayo de dos mil trece, la Coalición “Alianza Unidos por Baja California” promovió juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de expediente. Mediante oficio CGE/1959/2013, de dieciocho de mayo de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiuno, el Secretario Fedatario del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral con sus anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil trece, el Magistrado Presidente por ministerio de ley, de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-66/2013**, con motivo de la presentación de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, precisado en el resultando II, que antecede, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por proveído de veintiuno de mayo de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente **SUP-JRC-66/2013**, a fin de proponer, al Pleno de esta Sala Superior, la resolución que en Derecho proceda.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En proveído de veintidós de mayo de dos mil trece, el Magistrado Instructor al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad y no advertir de oficio la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, admitió para su sustanciación, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, incoado por la Coalición actora.

Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio al rubro identificado, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido *per saltum* por la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”, a fin de controvertir un acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, emitido en cumplimiento a una sentencia dictada por esta Sala Superior.

SUP-JRC-66/2013

Cabe precisar que el juicio que se resuelve está vinculado con el procedimiento electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Baja California, para renovar integrantes de ayuntamientos, diputados locales y Gobernador del Estado.

En este contexto, dado que la controversia que se plantea es inescindible y se relaciona con las distintas elecciones locales, entre ellas, la de Gobernador del Estado de Baja California, la competencia para conocer del medio impugnativo corresponde a esta Sala Superior, en razón de que se refiere a la modificación en la documentación electoral que será utilizada en el procedimiento electoral precisado.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 13/2010, consultable a fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y dos de la “*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno) intitulado “*Jurisprudencia*”, editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación

no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

SEGUNDO. Procedibilidad *per saltum* del medio de impugnación. Cabe advertir que el Magistrado Instructor, en el acuerdo de admisión de la demanda que motivó el juicio que se resuelve, determinó reservar el análisis del requisito de procedibilidad relativo a la definitividad del acto impugnado, dado que la Coalición actora aduce que promueve *per saltum* el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

Al respecto, la enjuiciante expresa, en su escrito de demanda, que promueve *per saltum* el medio de impugnación, con base en las siguientes consideraciones:

Es necesario precisar a esta autoridad resolutoria, que se solicita la revisión de los lineamientos que se combaten, sin agotar previamente el recurso de inconformidad previsto en los artículos 398, 399 I y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, debido a que como ya es de derecho explorado se permite la interposición *per saltum*, cuando está en riesgo la merma o menoscabo del derecho que se pretende tutelar por el inevitable transcurso del tiempo.

De acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California en términos del artículo 411 se tienen 5 días para interponerse el recurso de inconformidad, y el diverso 408 indica que vencido el plazo de publicidad la autoridad responsable deberá de remitir el recurso al Tribunal Electoral, una vez que rinda el respectivo informe circunstanciado, para posteriormente en términos del artículo 447 fracción I, corra el término de la autoridad para resolver el recurso de inconformidad el cual es de **treinta días**.

El agotamiento de la instancia local podría implicar la merma del derecho que se pretende tutelar, ya que el medio de impugnación pudiera ser resuelto el 15 de junio de 2013 cuando el material electoral ya este impreso y a punto de distribuirse a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en términos de lo dispuesto por el artículo 318 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

SUP-JRC-66/2013

A juicio de esta Sala Superior, está justificada la acción *per saltum* para conocer del juicio en que se actúa, como se expone a continuación.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas cincuenta y cuatro a doscientas cincuenta y seis, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En el particular, de la lectura de la demanda se advierte que la controversia en este juicio versa sobre la modificación de la documentación que se deberá utilizar en el procedimiento electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Baja California, en específico, por lo que hace a la aprobación del nuevo modelo de boleta electoral que será utilizada el día de la jornada electoral, en la que se incluye un recuadro para que los electores estén en posibilidad de votar por candidatos no

registrados, y la correspondiente modificación del resto de la documentación electoral.

Ahora bien, cabe precisar que el procedimiento electoral en la mencionada entidad federativa inició el primero de febrero de dos mil trece y la jornada electoral se llevará a cabo el siete de julio del mismo año, razón por la cual se considera procedente aceptar la promoción *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional.

Esto es así, toda vez que no obstante que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, prevé en el artículo 400, párrafo 1, que el recurso de inconformidad, es el medio de impugnación por el que se pueden controvertir actos o resoluciones de los órganos electorales, que no tengan el carácter de irrevocables o bien, que no proceda otro recurso señalado en la mencionada legislación electoral local, el agotamiento de tal instancia podría implicar una merma en la pretensión de la Coalición demandante, pues, como se precisó, la jornada electoral en la mencionada entidad federativa, para elegir Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local e integrantes de Ayuntamientos, se llevará a cabo el siete de julio de dos mil trece, por lo que de agotarse el medio de impugnación local, se actualiza la posibilidad de que exista una merma en la pretensión de la Coalición enjuiciante, de ahí que se acoja la pretensión de la actora consistente en acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional, mediante el juicio que se resuelve, atendiendo a la proximidad de la jornada electoral en el Estado de Baja California.

SUP-JRC-66/2013

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, los Consejos Distritales Electorales deben contar con las boletas electorales a más tardar veinte días antes de la jornada electoral, esto es, el diecisiete de junio de dos mil trece, por lo que, de considerar que la Coalición actora debe agotar el recurso de inconformidad previsto en la normativa local, para cuya resolución el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, tiene el plazo de treinta días, según lo dispuesto en el artículo 447, fracción I, de la legislación en cita, se actualiza la posibilidad de que exista una merma en la pretensión de la Coalición enjuiciante, de ahí que se acoja la pretensión de la actora.

Los artículos precisados son del siguiente tenor:

Artículo 318.- El Consejo Distrital Electoral deberá contar con las boletas, a más tardar veinte días antes de la elección, previéndose para su control lo siguiente:
[...]

Artículo 400.- El recurso de inconformidad se podrá hacer valer, por:
I. Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, para impugnar los actos o resoluciones de los órganos electorales, que no tengan el carácter de irrevocables o bien, que no proceda otro recurso señalado en esta Ley;
[...]

Artículo 447.- Los recursos serán resueltos por mayoría de los integrantes del Tribunal Electoral, atendiendo lo siguiente:
I. Los recursos de inconformidad y apelación, serán resueltos dentro de los treinta días siguientes a aquel en que fue recibido por el Tribunal Electoral;
[...]

En tal sentido, toda vez que el tema de la litis versa sobre la modificación que se deberá hacer a la documentación electoral, con motivo de la aprobación del nuevo modelo de

boleta que será utilizada en la jornada electoral que se llevará a cabo en el Estado de Baja California, el siete de julio de dos mil trece, en el cual se incluye un espacio o recuadro para que los electores estén en posibilidad de emitir su voto por candidatos, formulas o planillas no registrados, emitido en cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-887/2013**, es que esta Sala Superior considera procedente el conocimiento *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, la Coalición actora expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

A G R A V I O

ÚNICO. El referido acuerdo violenta lo dispuesto por los artículos 14, 16, 41, 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 5 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

El acuerdo violenta el principio de certeza de legalidad, en atención a que acata gramaticalmente el contenido de la sentencia de esta Sala Superior, sin proveer o pronunciarse sobre el resto del material electoral sobre el que incide dicha ejecutoria, situación que pudiera trascender al resultado de la elección como a continuación se explica.

Si bien es cierto, tanta la litis natural como la resolución de esta Sala Superior en el expediente SUP JDC 887/2013, se refiere a la inclusión en la boleta electoral de un espacio o recuadro para candidatos, fórmulas o planillas no registradas, esta resolución incide por sí misma, en el resto de la documentación electoral a utilizar el día de la elección tales como actas de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador, Municipales, Diputados, las sabanas informativas que deben colocarse al final de la jornada electoral, y sobre todo, modificar los programas y manuales de capacitación a los funcionarios de casilla para informar como contabilizar los votos de candidatos no registrados.

Esto último, de vital importancia ya que ni siquiera entre los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, hay coincidencia sobre como

SUP-JRC-66/2013

contabilizar dichos votos, algunos de ellos se manifestaron en la sesión de cumplimiento de la sentencia en el sentido de que los votos por candidatos no registrados deben sumarse a los nulos, y otros más, que deben contabilizarse en otro rubro, sin catalogarlos como nulos.

Esta falta de certidumbre jurídica, puede impactar en el resultado de la elección, ya que ante la falta de definición por parte de la autoridad sobre como computar esos votos, es posible que se acumulen a los votos nulos, provocando con ello una injustificada apertura de paquetes electorales en la sesión de cómputo que habrán de desarrollar los Consejos Distritales, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 374 fracción III, inciso c) de la Ley Electoral del Estado, se justifica realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los votos que obtuvieron los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar.

Así las cosas, el debido cumplimiento de la Sentencia de esta Sala Superior, no consistía en únicamente sesionar para virtualmente acatarla, sino que se debió precisar con certeza el total de documentos que habrán de modificarse, y generar las instrucciones necesarias a los Consejos Distritales Electorales, y sobre todo en la capacitación a los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla sobre el proceder con los votos para candidatos no registrados, modificando para tal efecto el dictamen número dos de la Comisión de Procesos Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el cual contiene la aprobación de los modelos de la documentación y material electoral a utilizarse en el proceso electoral 2013, y finalmente someter el dictamen a la aprobación del pleno del Consejo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este tribunal solicito: **PRIMERO.** Tener por presentado en tiempo y admitida la vía propuesta.

SEGUNDO. Resolver lo que en derecho proceda.

[...]

CUARTO. Cuestión previa. Previo a resolver lo que en Derecho corresponda es pertinente señalar lo siguiente.

El ocho de mayo de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-887/2013**, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de ocho de abril de dos mil trece, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder

Judicial del Estado de Baja California en el recurso de inconformidad RI-022/2013.

SEGUNDO. Se **revoca** en la materia de impugnación el acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California por el que aprobó el dictamen número dos emitido por la Comisión de Procesos Electorales de dicho Consejo, en el que, entre otras cuestiones, se determinaron los requisitos que deben reunir las boletas electorales que serán utilizadas en las elecciones que se llevarán a cabo en esa entidad federativa el siete de julio del presente año, a fin de elegir gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se notifique la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo, en el que proceda a instrumentar lo necesario para que en las boletas electorales que se utilizarán en la jornada electoral local que tendrá verificativo el siete de julio del presente año, se reserve un espacio o recuadro para candidatos, fórmulas o planillas no registradas.

En el mismo tenor, en sesión extraordinaria de diez de mayo de dos mil trece, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California emitió el "*PUNTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL TRECE, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-887/2013*", resolución que constituye el acto controvertido en el juicio al rubro indicado.

Esta Sala Superior considera pertinente precisar que, no obstante que la resolución controvertida fue emitida en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-887/2013**, en el particular, se considera que es conforme a Derecho resolver el medio de impugnación al rubro identificado, en la vía propuesta por la

SUP-JRC-66/2013

Coalición demandante, esto es, en un nuevo juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior es así, pues del análisis de los argumentos planteados por la Coalición enjuiciante, se advierte que en los mismos se plantean temas novedosos, los cuales están vinculados de forma inescindible con los argumentos que pudieran ser considerados relativos al cumplimiento de sentencia, por tal motivo como tales temas no analizados en la litis del juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-887/2013**, razón por la cual no se propone reencausar a incidente de incumplimiento de sentencia ni escindir, el medio de impugnación que se resuelve, para hacer un estudio completo y conjunto.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. Previo al análisis de los conceptos de agravio, se debe precisar que se analizarán en orden diverso al planteado en la demanda, sin que esto genere agravio alguno a la enjuiciante, por lo que primero se estudiará el concepto de agravio relativo a la omisión atribuida a la autoridad administrativa electoral local, de precisar que documentos deben ser modificados con motivo de la aprobación del nuevo modelo de boleta electoral, que será utilizado en la próxima jornada electoral que se llevará a cabo el próximo siete de julio de dos mil trece, en el que se incluye un recuadro para estar en posibilidad de votar por candidatos, formulas o planillas no registrados, y posteriormente el relativo a la omisión de precisar el modo en que deberán ser computados los votos por candidatos no registrados.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación

1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

1. Omisión de precisar que documentos deben ser modificados con motivo de la aprobación del nuevo modelo de boleta electoral. Aduce la Coalición actora que el acuerdo controvertido es violatorio de los principios de legalidad y de certeza, toda vez que el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, omite precisar la documentación electoral que debe de ser modificada con motivo de la aprobación del nuevo modelo de boleta electoral que será utilizada en la próxima jornada electoral que se llevará a cabo el siete de julio de dos mil trece, en el que se prevé la inclusión en la boleta electoral, de un recuadro para votar por candidatos no registrados.

Por tanto, la pretensión de la Coalición actora consiste en que esta Sala Superior ordene al citado Instituto Electoral local, precisar cuáles son los documentos que se deben modificar con motivo del cambio ordenado por esta Sala Superior, al modelo de boleta electoral.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio, porque la autoridad responsable sí se pronunció

SUP-JRC-66/2013

sobre los documentos que deben ser modificados, pues en el punto de acuerdo segundo, instruyó a la Dirección Ejecutiva de Informática y Estadística Electoral, “[...] *los ajustes en la Documentación Electoral, con motivo de la aprobación del nuevo modelo de boleta electoral*”.

Para efectos ilustrativos, a continuación se transcribe el aludido punto segundo del acuerdo emitido en sesión extraordinaria de diez de mayo de dos mil trece, por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, en cumplimiento a la sentencia de ocho de mayo de dos mil trece, dictada por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave, SUP-JDC-887/2013, el cual es del tenor siguiente:

[...]

SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Informática y Estadística Electoral, **a que proceda de inmediato a realizar los ajustes en la Documentación Electoral, con motivo de la aprobación del nuevo modelo de la boleta electoral.**

[...]

De lo anterior, es evidente que la Dirección Ejecutiva de Informática y Estadística Electoral del Instituto Electoral local deberá hacer los ajustes necesarios **en toda la documentación electoral** que sea afectada con motivo del dictado de la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-887/2013.**

Lo anterior es así, pues de la lectura del punto de acuerdo en estudio, no se advierte que exista una limitante a que los cambios se hagan en determinada documentación electoral, por

el contrario, la amplitud de la redacción del aludido punto de acuerdo tiene como efecto el abarcar toda la documentación que, dada su naturaleza, se deba ajustar para hacer operativa la inclusión de un recuadro para que los ciudadanos electores puedan votar por candidatos no registrados.

En este orden de ideas, pretender que el Instituto electoral local precise de forma taxativa cada uno de los elementos de la documentación electoral que deban ser modificados, tendría como efecto limitar la actuación de la autoridad administrativa electoral, dado que existe la posibilidad de excluir algún documento del material electoral, por lo que al ordenar que se lleven a cabo los ajustes en la documentación electoral, sin hacerlo de forma limitativa, contribuye a que toda la documentación que deba ser modificada, sea susceptible de revisión y evaluación, haciendo operativa la aprobación del nuevo modelo de boleta que será utilizada en la jornada electoral que se llevará a cabo el siete de julio de dos mil trece.

Así, en el contexto explicado los elementos precisados por la Coalición enjuiciante, como son: **a)** actas de escrutinio y cómputo; **b)** “*sabanas informativas que deberán colocarse al final de la jornada electoral*”, y **c)** programas y manuales de capacitación de los ciudadanos que fungirán como funcionarios de las mesas directivas de casilla, atendiendo a su naturaleza deben ser modificados para efecto de hacer operativo el cambio en la boleta electoral.

Por lo anterior, es que se considera **infundado** el concepto de agravio.

2. Omisión de precisar el modo como deben ser computados los votos por candidatos no registrados.

Aduce la Coalición enjuiciante que la autoridad administrativa electoral local no debió únicamente sesionar para acatar “virtualmente” la sentencia emitida por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave **SUP-JDC-887/2013**, sino que debió girar las instrucciones necesarias respecto a la capacitación de los ciudadanos que fungirán como funcionarios de las mesas directivas de casilla, respecto al modo en que deben ser computados los votos para candidatos no registrados.

En su concepto, la incertidumbre que genera la falta de definición por parte de la autoridad administrativa electoral sobre la manera en que deben ser computados esos votos, podría provocar una apertura injustificada de los paquetes electorales, pues en el caso de que los votos por candidatos no registrados fueran computados como votos nulos, podría ser mayor el número de votos nulos que la diferencia de votos que obtuvieron los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar.

Esta Sala Superior considera **infundado** el concepto de agravio.

Lo anterior es así, toda vez que al dictar la sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-887/2013**, esta Sala Superior, la *litis* del aludido medio de impugnación se conстриó a determinar si en el modelo de boleta electoral que se ha de utilizar en el Estado de Baja

California se debía únicamente incluir, un recuadro para que los ciudadanos electores pudieran estar en posibilidad de votar por candidatos, planillas o formulas no registradas, en la jornada electoral que se llevará a cabo el siete de julio de dos mil trece.

Lo que se corrobora de la parte conducente de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-887/2013**, en sesión pública de ocho de mayo de dos mil trece, la cual es del tenor siguiente:

[...]

De ahí que el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, se encuentra obligada a incluir en las boletas electorales un espacio o recuadro para candidatos o fórmulas de candidatos no registrados por la autoridad competente, toda vez que sólo de esa manera, se está en presencia de condiciones que posibilitan a los electores, manifestar su libre voluntad en la elección de ciudadanos que ocuparán cargos públicos representativos de elección popular.

Por todo lo anterior, lo procedente es revocar la sentencia de ocho de abril de dos mil trece, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California en el recurso de inconformidad identificado con la clave RI-022/2013, así como también es de revocarse el acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, por el que aprobó el Dictamen número Dos de la Comisión de Procesos Electorales del Consejo General Electoral en lo relativo a los requisitos que deben reunir las boletas electorales a utilizarse en las próximas elecciones de siete de julio de dos mil trece, para el efecto de emita otro, en el que determine incluir en las señaladas boletas electorales, un espacio o recuadro, en el que los ciudadanos electores puedan emitir su sufragio a favor de candidatos no registrados.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia de ocho de abril de dos mil trece, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California en el recurso de inconformidad RI-022/2013.

SEGUNDO. Se revoca en la materia de impugnación el acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California por el que aprobó el dictamen número dos emitido por la Comisión de Procesos Electorales de dicho Consejo, en el que, entre otras cuestiones, se determinaron los requisitos que deben reunir las boletas electorales que serán utilizadas en las elecciones que

SUP-JRC-66/2013

se llevarán a cabo en esa entidad federativa el siete de julio del presente año, a fin de elegir gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos.

TERCERO. Se ordena al Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se notifique la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo, en el que proceda a instrumentar lo necesario para que en las boletas electorales que se utilizarán en la jornada electoral local que tendrá verificativo el siete de julio del presente año, se reserve un espacio o recuadro para candidatos, fórmulas o planillas no registradas.

[...]

Acorde a lo anterior, cabe destacar que, en una actuación diligente del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, el diez de mayo de dos mil trece, emitió un acuerdo en el que, en cumplimiento a la sentencia precisada, emitida por esta Sala Superior, en el punto de acuerdo PRIMERO, aprobó el nuevo modelo de boleta electoral, en el que incluye un recuadro para votar por candidatos, planillas o formulas no registradas, y en el punto de acuerdo SEGUNDO, instruyó a la Dirección Ejecutiva de Informática y Estadística Electoral, que de manera inmediata llevara a cabo los ajustes en la documentación electoral, con motivo de la aprobación del nuevo modelo de la boleta electoral.

Por tanto, es evidente que la manera en que deben ser computados los votos emitidos por candidatos, planillas o formulas no registradas, no podía ser materia de resolución en el acuerdo impugnado, dado que tal acto fue emitido exclusivamente en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-887/2013**, en cuanto al modelo de boleta electoral en la que se

incluyó un recuadro para votar por candidatos, planillas o formulas no registradas.

No obstante lo anterior, el modo en que deban ser computados los votos emitidos a favor de candidatos, planillas o formulas no registrados, deberá ser motivo de pronunciamiento por parte del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, en un acuerdo diverso en el que determine que los votos emitidos por candidatos, planillas o formulas no registrados, deben ser computados de forma diferenciada, tomando como parámetro lo establecido en el artículo 277, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo se debe precisar, que a efecto de evitar una afectación al procedimiento electoral, tal determinación deberá ser emitida a la brevedad.

En consecuencia, al ser infundados los conceptos de agravio expresados por la Coalición actora, en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo controvertido.

SEXTO. Amonestación. Esta Sala Superior advierte que el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, incurrió en una dilación injustificada en la remisión del escrito de demanda del juicio al rubro identificado, así como de los anexos y constancias respectivas.

Al respecto, es pertinente tener en consideración lo establecido en el Capítulo IV del Título Único del Libro Cuarto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en particular los artículos 89, 90 y 91 en los que se prevén las

reglas relativas al trámite de los juicios de revisión constitucional electoral, los cuales son del tenor literal siguiente:

CAPÍTULO IV

Del Trámite

Artículo 89

1. El trámite y resolución de los juicios de revisión constitucional **se sujetará exclusivamente a las reglas establecidas en el presente Capítulo.**

Artículo 90

1. **La autoridad electoral que reciba el escrito por el que se promueva el juicio lo remitirá de inmediato** a la Sala competente del Tribunal Electoral, junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado que, en lo conducente, deberá reunir los requisitos previstos por el párrafo 2 del artículo 18, y bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna, dará cumplimiento a las obligaciones señaladas en el párrafo 1 del artículo 17, ambos del presente ordenamiento.

Artículo 91

1. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta ley, el o los terceros interesados podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, **mismos que deberán ser enviados a la mayor brevedad posible a la Sala competente del Tribunal Electoral. En todo caso, la autoridad electoral responsable dará cuenta a dicha Sala, por la vía más expedita, de la conclusión del término respectivo, informando sobre la comparecencia de terceros interesados.**

[...]

De los preceptos trasuntos se advierte que el trámite de los juicios de revisión constitucional electoral se registrará exclusivamente por las reglas establecidas en el Capítulo IV del Título Único del Libro Cuarto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

En el mismo tenor, el artículo 90 de la Ley en cita, establece la obligación que tiene toda autoridad que reciba un escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral,

de remitirlo de inmediato a la Sala competente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, respecto a los escritos por los que terceros interesados comparezcan al juicio de revisión constitucional electoral, estos deberán ser remitidos a la mayor brevedad posible a la Sala competente de este Tribunal Electoral, estableciendo la obligación de la autoridad responsable de dar cuenta, por la vía más expedita, de la conclusión del plazo respectivo, informando sobre la comparecencia o no de terceros interesados.

En el particular, la demanda de juicio de revisión constitucional fue presentada ante Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, el catorce de mayo de dos mil trece, tal y como lo reconoce la propia responsable al rendir su informe circunstanciado, y como se advierte del sello de recepción que obra en la parte superior derecha de la primera foja del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional, en el cual consta el acuse de recibo correspondiente.

No obstante lo anterior, fue hasta el día dieciocho de mayo de dos mil trece que el escrito de demanda y demás constancias respectivas fueron depositadas en el servicio de paquetería y mensajería denominado "DHL EXPRESS", según se advierte de la "guía" número 7097663600, la cual obra a foja treinta y siete del expediente al rubro identificado, constancias que fueron recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior hasta el día veintiuno de mayo de dos mil trece.

SUP-JRC-66/2013

Por tanto, se considera procedente amonestar al Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, en términos de lo dispuesto en los artículos 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y 111, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, a efecto de que en lo sucesivo evite incurrir en la conducta precisada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma el *“PUNTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL TRECE, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-887/2013”*, emitido el diez de mayo de dos mil trece.

SEGUNDO. Se amonesta al Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, en los términos precisados en el considerando **SEXTO**, de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: por **correo electrónico** a la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada

entidad federativa; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, párrafos 1, y 3, incisos a) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Constancio Carrasco Daza. El Secretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-JRC-66/2013

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA